León, Guanajuato, a los 19 diecinueve días del mes de junio del año 2020 dos mil veinte. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **2551/1erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta **(…)** en contra del **AGENTE DE TRÁNSITO MUNICIPAL, (…), EL TESORERO MUNICIPAL Y EL DIRECTOR GENERAL DE TRÁNSITO** por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O :**

***Presentación de la demanda****.*

**PRIMERO.-** El 01 uno de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó la demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando el acta de infracción número T-6095697, de fecha 04 cuatro de octubre de ese mismo año y su calificación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 05 cinco de noviembre de ese mismo año a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y las pruebas documentales exhibidas a la misma, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie.

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El 27 veintisiete de noviembre y el 03 tres de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, las autoridades presentaron la contestación de la demanda incoada en su contra: y, por auto del día 09 nueve de diciembre de ese mismo año, se les tuvo por contestando la demanda en tiempo y forma, admitiéndosele las pruebas documentales aceptadas a la parte actora en el acuerdo de admisión de la demanda y las exhibidas en sus contestaciones, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; señalándose además fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**CUARTO.-** El 23 veintitrés de marzo del año 2020 dos mil veinte, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes; por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse un acto administrativo emitido por un Agente de Tránsito del Municipio de León, Guanajuato, el Tesorero Municipal y al Director General de Tránsito Municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Que la parte actora impugna el acta de infracción número T-6095697, de fecha 04 cuatro de octubre del año 2019 dos mil diecinueve; y, Recibo de pago AA 8931206, de fecha 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve, actos cuya existencia se encuentran acreditados en este proceso con copia certificada del acta y original del recibo; probanzas que obran a fojas 07 siete y 38 treinta y ocho. .

***Causales de improcedencia.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . .

El Tesorero Municipal y el Director General de Tránsito en sus contestaciones de la demanda aducen que se actualiza la fracción VI del artículo 261, en razón a que dichas autoridades no han ordenado, intentar ejecutar o ejecutar el acto combatido por el actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, el Agente de Tránsito al contestar la demanda, indica que operan como causales de improcedencia las previstas en la fracción I y VI del numeral 261 del referido Código debido a que el acta de infracción no afecta el interés jurídico de la parte actora, en razón a que la no se encuentra dirigida a su persona, según se desprende del contenido de la propia acta de este proceso y por lo tanto no se acredita la afectación a derecho subjetivo alguno, al no haber comprobado ser el destinatario del acto administrativo que se controvierte. Refiere además en el apartado de contestación de agravios, que su contraria no tiene derecho a demandarlo y a que se le condene a la nulidad del acta de infracción T-6095697, no obstante que no acredita el interés jurídico toda vez que no acredita la propiedad, posesión del vehículo, actualizándose las causales de improcedencia de la fracciones I y VI, del citado artículo 261. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para este Juzgador, son **INFUNDADAS** las casuales formuladas por el Tesorero y el Agente de Tránsito, y **FUNDADA** la señalada por el Director General de Tránsito Municipal para decretar el sobreseimiento del proceso respecto del mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Son infundadas las causales de improcedencia hechas valer por el Agente de Tránsito, pues si bien es cierto de la copia certificada que ofreció como prueba de su parte y que corre agregada en autos a foja 38, la boleta de infracción T-6095697 se impuso a persona diversa de quien demanda, al haberse asentado: “…Este\_(ilegible) Ba\_(ilegible) Te\_(ilegible)…”; es el caso, que quien demanda ofreció como prueba de su parte copia de la tarjeta de circulación de folio No.083527470, la cual se encuentra a nombre de quien demanda y el dato de la placa GR26172 y tipo marca de vehículo Chevrolet, son coincidentes con los asentados en la boleta controvertida, así como ofreció como prueba de su parte el original del recibo de pago AA88931206, el cual se encuentra expedido a su nombre, y contiene el mismo número de la de la tarjeta de circulación, así como el número de la boleta de tránsito combatida, documentales que demuestran la afectación al interés jurídico de quien demanda y prueban la afectación a la esfera jurídica del hoy actor, de aquí lo infundado de las causales de improcedencia formuladas por el Agente de Tránsito. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, contrario a lo señalado por el Tesorero Municipal a foja 07 siete de autos se encuentra acreditado la existencia del recibo de pago AA 8931206, confeccionado en papel utilizado por la Tesorería Municipal, Dirección General de Ingresos, que contiene como logos: el “Escudo de Armas”, dice “León”; y “RECIBO OFICIAL”; un sello que dice “TESORERÍA MUNICIPAL, DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS LEÓN, GTO, 10 OCT. 2019, CAJA 18, PAGADO”, en su parte final “Firma y sello del cajero 19264857”, y entre otras cosas del contenido del mismo se describe los siguientes datos: “COBRO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO. **(…)**, PLACA P-Gr26172. AGENTE:00000002. RFC: FOLIO. T6095697”, de lo anterior tenemos que en la secuela procesal el Tesorero Municipal, no objeto el alcance y valor probatorio del recibo de pago antes descrito, mucho menos los datos asentados en el mismo vinculados a quien demanda y al folio de infracción que también se controvierte en el presente proceso, tampoco refirió cuestión alguna respecto al sello de recibo de la Dirección General de Ingresos, y como consecuencia la recepción del numerario por un total de $3,802.05 (Tres mil ochocientos dos pesos 05/100 MN), lo que forja convicción en este juzgador y hace prueba plena en el proceso acorde a lo señalado por el artículo 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, respecto a la existencia y contenido del acto reprochado al Tesorero Municipal, sin que hubiere demostrado o indicado en la secuela procesal la autoridad que realizó la calificación de la boleta de infracción T-6095697, de aquí que su dicho se encuentre aislado y sin sustento probatorio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Aunado a que conforme a lo señalado por el artículo 157 del Reglamento de Policial y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, le corresponde la calificación, siendo que tampoco en la secuela procesal el Tesorero demostró que la calificación se tratare de un facultad exclusiva del Juez Cívico, así el acto de calificación se ve materializado en el recibo de pago AA 8931206. . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto a que el Tesorero no ordenó ni dictó, acto tendiente a afectar la esfera jurídica del actor, referenciado a una declaración unilateral de voluntad, como quedó asentado en los párrafos que anteceden esta probada la existencia del recibo, y si bien de suyo no se trata de una declaración unilateral del Tesorero, es el caso que no negó la recepción del numerario ni el concepto “INFRACCIÓN DE TRANSITO”; esto es, que la administración pública municipal, a través de la Tesorería, no tuviera interés en la recepción del pago realizado por el hoy actor, en atención a la comisión de la falta de cumplimiento al reglamento de Reglamento de Policial y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, de aquí que la recepción del numerario y expedición del recibo es un acto administrativo de Tesorería a instancia del interesado **(…)**, quien tiene expedito su derecho para cuestionar su legalidad al ser consecuencia de la boleta de infracción T-6095697, de aquí lo infundado de las causales de improcedencia que hace valer el Tesorero Municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Atentos a lo anterior, resulta fundada la casual de improcedencia hecha valer por el Director General de Tránsito Municipal, pues como se ha visto el acto de calificación de la infracción materializado en el original del recibo AA8931206, no fue emitido por dicho Director, de aquí que se actualiza la causal de improcedencia señalada en la fracción VI del artículo 261 en relación con la fracción II del diverso 262 ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y resultó procedente **SOBRESEER** el proceso única y exclusivamente por lo que hace **Director General de Tránsito Municipal**. . . . . . . . .

Por tanto, lo procedente es entrar al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Estudio de oficio de la competencia de la autoridad demandada.***

**CUARTO.-** Previo al análisis de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora en la demanda, este Juzgador conforme a lo establecido por el artículo 302, último párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de una cuestión de orden público, se procederá al estudio oficioso de la competencia del Agente de Tránsito demandado, para elaborar el acta de infracción impugnada. Sirve de sustento legal a lo aquí precisado la jurisprudencia por contradicción de tesis 148/2007-SS, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época. Tesis: 2a./J.218/2017. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Pag. 154, registro 170827, que es del tenor literal siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**“*COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.*** *El artículo* [*238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación*](about:blank) *y su correlativo* [*51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*](about:blank)*, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Ahora bien, conforme a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la competencia de la autoridad demandada se trata de un elemento de validez del acto controvertido, siendo criterio por jurisprudencia firme del Poder Judicial Federal, que la misma debe fundarse suficientemente a efecto que el acto de molestia administrativo se considere acorde a derecho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De suerte que el elemento de validez “competencia”, no es factible deducirlo, intuirlo o presumirlo, por lo que a efecto de estimarlo suficientemente fundado debe señalarse con precisión el precepto legal o reglamentario, si el mismo contiene fracción, inciso o subinciso, debe acotarse con precisión, y si trata de una disposición compleja debe transcribirse en el acto de autoridad la parte correspondiente, a efecto de garantizar la seguridad jurídica del gobernado respecto a las facultades suficientes y bastantes de la autoridad para emitir el acto administrativo, el aspecto aquí tratado sentó las bases al resolver la contradicción de tesis 114/2005-SS e integrar la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, apreciable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página: 310, del tenor literal siguiente:

***“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.*** *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”. . . . . . . . . .*

Así las cosas, de la lectura que se hace del acto controvertido, se desprende:

*“…el suscrito Agente de Tránsito Municipal* **(…)** *Me\_(ilegible) Sa\_(ilegible) a (sic), Adscrito a la (ilegible) Comandancia de la Delegación \_\_\_\_(sin texto) turno (ilegible) de la Dirección General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato…*”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la parte final del mismo se lee: *“…Nombre y Firma de la autoridad de Tránsito Municipal…” así como, se citó para fundar la competencia entre otros preceptos reglamentarios, los artículos 3, 138, 140, 142, 143 y 147 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, los cuales en lo conducente disponen*: *.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

“*Artículo 3.****-*** *La Secretaría será competente para aplicar y vigilar el cumplimiento de este Reglamento, a través de las siguientes unidades administrativas:*

*En materia de policía y seguridad pública la Dirección General de Policía; y*

*En materia de tránsito y vialidad la Dirección General de Tránsito*

*Artículo 138.-**Las faltas administrativas en materia de tránsito, establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por* ***el agente de vialidad*** *que tenga conocimiento de los hechos, y se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Secretaría, las cuales para su validez contendrán:*

1. *Fundamento legal: Artículos que prevén la infracción cometida;*
2. *Motivación:*
   1. *Fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción, así como la descripción del hecho que motivo la conducta infractora;*
   2. *Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;*
   3. *Placas de circulación, y en su caso, número del permiso del vehículo para circular; y*
   4. *En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir.*
3. *Nombre,* ***número de agente de vialidad,*** *adscripción y* ***firma del agente de vialidad*** *que elabora el acta de infracción.*

*Artículo 140.- Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo dispuesto por este reglamento y demás disposiciones aplicables,* **los agentes de vialidad** *procederán de la siguiente manera:*

*…*

*Artículo 142.-* ***Los agentes de vialidad*** *estarán facultados para retener la placa o tarjeta de circulación o la licencia de conducir o el vehículo, a fin de garantizar la sanción administrativa correspondiente.*

*En caso de que el conductor no presente para su revisión la tarjeta de circulación o licencia o placas de circulación vigentes,* ***el agente de vialidad*** *procederá a remitir el vehículo a la pensión correspondiente.*

*Artículo 143.- Todo vehículo que carezca de placas o calcomanía vigente, podrá ser recogido por* ***los agentes de vialidad de la Dirección General de Tránsito****. En caso de usarse grúa, el propietario o poseedor pagará los gastos de maniobra y la sanción administrativa a la que se haya hecho acreedor.*

*Artículo 147.-* ***El agente de vialidad*** *únicamente podrá detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este reglamento, en consecuencia, la sola revisión de documentos, no será motivo para detener el tránsito de un vehículo. Lo anterior no será aplicable en los siguientes casos:*

*…”*

De la interpretación literal que se hace a los preceptos reglamentarios que fundan la competencia de la autoridad que emite el acto controvertido, se desprende que las funciones operativas de la Dirección General de Tránsito Municipal, corresponde a los “Agentes de Vialidad” no así a los “Agentes de Tránsito”; amén de que la propia fracción I del artículo 2 del citado reglamento, establece que para efectos de esa normatividad el Agente de vialidad se entiende como el personal en funciones operativas de la aludida Dirección General de Tránsito, artículo que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

“Artículo 2.- Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

1. Agente de vialidad: Personal con funciones operativas de la Dirección General de Tránsito Municipal;”

En el orden de ideas precisado, si la boleta de infracción T-6095697 fue emitida por una autoridad diversa al “Agente de Vialidad”, aspecto que no se desprende de los preceptos reglamentarios en que fundó su competencia en el acto controvertido, mucho menos del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, el “Agente de Tránsito Municipal”, que suscribió la boleta de infracción T-6095697, no es Autoridad de Tránsito Municipal competente para tal efecto, en tanto que de los propios preceptos reglamentarios citados para fundar su competencia es una autoridad diversa a la que corresponde tales facultades. . . . . . .

Aunado a ello, en atención a la jurisprudencia transcrita líneas anteriores correspondía a la autoridad demandada “Agente de Tránsito Municipal”, fundar suficientemente su competencia, para emitir la boleta de infracción T-6095697, siendo que como se ha visto, ninguno de los citados le dan atribuciones para emitirla de aquí que está demostrado en autos que la misma se emitió por autoridad incompetente. Sirve de soporte legal el criterio jurisprudencial P./J.10/94, sustentando por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 77, Mayo de 1994, registro: 205463. Materia(s): Común, página: 12, que reza: . . . . . . .

***“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.*** *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

En mérito de lo expresado, el acta de infracción combatida se encuentra insuficientemente fundada la competencia de la autoridad que la emitió, aunado a que la autoridad que la suscribe es incompetente atendiendo a la interpretación literal del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, de donde la boleta de infracción T-6095697, carece del elemento de validez exigido por la fracción I del artículo 137 del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; de esta manera, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción I, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la parte actora, violándose en su perjuicio el derecho la seguridad jurídica protegidos respectivamente por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego, estimando que el acta de infracción impugnada, no es la respuesta a una petición, entonces con fundamento en el artículo 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo procedente es declarar la **NULIDAD TOTAL** del acta de infracción número T-6095697 levantada el día 04 treinta de octubre del año 2019 dos mil diecinueve y de su acto consecuente como lo es la calificación de la infracción, que constituye un fruto de una acto viciado ***-****acto en donde se determina la comisión de la falta administrativa y se le impone a la parte actora una multa por la cantidad total de* **$3,802.05 (Tres mil ochocientos dos pesos 05/100 Moneda Nacional),** contenida en el recibo AA 8931206, en tanto que el acta de infracción afectada de nulidad tiene el carácter de acto principal y la calificación de la infracción el carácter de accesorio, por ende, no existe impedimento para declarar la nulidad de la referida calificación, en virtud de ser fruto de un acto viciado de origen. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de soporte legal a la declaratoria de nulidad total decreta por este juzgador, la jurisprudencia 2a./J.99/2007, sentada por la Segunda Sala, nuestro máximo tribunal ala resolver la contradicción de tesis 34/2007-SS, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia(s): Administrativa, página: 287, que reza: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.-*** *En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Respecto a que la multa es fruto de un acto viciado resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo

VI, Parte TCC, Tesis 565, Página 376, bajo el rubro: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE****. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por consiguiente, la declaración de nulidad total de la acta de infracción produce como consecuencia que a la parte actora ya no se le aplique ninguna sanción administrativa por los hechos indicados en el acta de infracción, los que motivaron la emisión del recibió oficial AA 8931206, de esta manera en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento jurídico para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el escrito de demanda la accionante solicita como prestación la **DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD QUE SE EROGÓ POR CONCEPTO DE MULTA MÁS EL PAGO DE INTERESÉS a partir del 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve**, por lo que con fundamento en el artículo 300, fracciones V y VI, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene la justiciable a la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa, en virtud de haberse ofrecido como prueba el recibió oficial **AA 8931206** que obra a foja 07 siete, por ende, **SE CONDENA** al **TESORERO MUNICIPAL,** a efecto que instruya o realice las gestiones necesarias, para que a la parte actora se le haga la devolución de la cantidad de **$3,802.05 (Tres mil ochocientos dos pesos 05/100 Moneda Nacional),** pagada por concepto de multa y, en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, el justiciable en su demanda solicita el pago de intereses que se generen por la cantidad que fue pagada por concepto de multa, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; sin embargo no expresa razonamiento lógico-jurídico para justificar la procedencia de dicha pretensión y partiendo de la premisa de que la multa pagada no excede la cantidad de multiplicar 150 ciento cincuenta la Unidad de Medida y Actualización Diaria, el Juzgador suple la queja deficiente planteada en la demanda, de acuerdo a lo señalado en la fracción III del artículo 301 del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, respecto al pago de intereses a cargo del Fisco Municipal sobre la cantidad de **$3,802.05 (Tres mil ochocientos dos pesos 05/100 Moneda Nacional)** pagada indebidamente, resulta **PROCEDENTE** por las siguientes razones:

El artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, contempla el pago de intereses a cargo del Fisco Municipal, cuando dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“****Artículo 53.- Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva. Si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución, el fisco deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 49 de esta Ley. Los intereses se calcularán sobre las cantidades que proceda devolver, excluyendo los propios intereses y se computarán desde que se venció el plazo hasta la fecha en que se efectúe la devolución o se pongan las cantidades a disposición del interesado.*

*El contribuyente que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley Anual de Ingresos para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.****”***

Como puede advertirse, este precepto contempla la forma de calcular los intereses a cargo del Fisco Municipal tratándose de la devolución de cantidades de dinero que hubieren sido pagadas indebidamente, en dos hipótesis jurídicas, a saber: la primera se actualiza cuando se solicita la devolución de manera directa ante la Tesorería Municipal y si ésta no se regresa en el plazo de dos meses, se pagan intereses calculados a partir del día siguiente al del vencimiento del referido término; y, la segunda opera cuando habiendo realizado el pago de un crédito fiscal y se promueve el medio de defensa que la Ley establece y se obtiene resolución favorable, se cubren intereses sobre la cantidad pagada indebidamente, a partir del día en que se cubrió el pago; sobre el particular cabe precisar que es muy clara la distinción que hace el legislador en esos dos supuestos, en cuanto a la fecha de calculó de los intereses. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Precisado lo anterior, es dable concluir que en la especie, la situación de la parte justiciable encuadra en la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 53 de la citada Ley de Hacienda para los Municipios, en virtud de que con el recibo oficial de pago que obra en autos, se advierte que el justiciable pagó una multa por la cantidad de **$3,802.05 (Tres mil ochocientos dos pesos 05/100 Moneda Nacional)**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, ya que es el caso, que se encuentran acreditados los extremos exigidos por el pluricitado artículo 53, segundo párrafo, en mérito de que en el sumario se encuentra acreditado lo siguiente: a).- La existencia del pago de un crédito fiscal, toda vez que la parte actora cubrió la cantidad de **$3,802.05 (Tres mil ochocientos dos pesos 05/100 Moneda Nacional)**, por concepto de la multa impugnada; b).- La interposición oportuna de la demanda de nulidad, a través de la cual el actor impugnó la aplicación de la multa, que dio origen al crédito pagado, dado que dicha demanda se presentó dentro del plazo legal de 30 treinta días hábiles; y, c).- La existencia de una resolución favorable al impetrante, mediante la cual se declara la nulidad total de los actos combatidos y se condena a la autoridad a que devuelva la cantidad que recibió por concepto de la multa declarada ilegal. . . . . . . .

Conforme a lo expuesto con antelación y además conforme a lo dispuesto por el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho amparado por el artículo 53, segundo párrafo, de la multicitada Ley de Hacienda para los Municipios, que consiste en obtener del fisco Municipal el pago de intereses, conforme a la tasa del 1.13% uno punto trece por ciento mensual que señala el artículo 39 párrafos primero y segundo, de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del Año 2019 dos mil diecinueve y subsecuentes ejercicios fiscales, para los recargos, sobre la cantidad pagada, a partir del día en que se efectuó el pago; numeral que en lo conducente establece: *.* . . . . . . . . *.* . . . . . . . . *.* . . . . . . . . *.* . . . . . . . . . . . . .. . . . .. . ..

*“Artículo 39.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 1.13% mensual.*

*Los recargos se causarán sobre saldos insolutos por cada mes o fracción que*

*transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales. …”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Bajo esta tesitura, el pago de intereses sobre la cantidad pagada se cubrirápor cada mes o fracción que transcurra, hasta el día en que se realice la devolución del monto de la multa y sus respectivos intereses. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, no se omite mencionar que los ingresos ordinarios que provienen de las multas no fiscales, dan lugar a un crédito fiscal y por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 134 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en cuanto a su cobro se aplicarán los preceptos de la pluricitada Ley de Hacienda, numeral que en lo conducente dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“artículo 134.-…*

*Las multas derivadas de las infracciones por violaciones a las disposiciones de orden administrativo se regirán por las disposiciones de este Libro y en cuanto a su cobro se aplicarán las disposiciones fiscales correspondientes…”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

En ese sentido, tenemos que las multas de naturaleza administrativa -las impuesta a particulares por la comisión de faltas administrativas establecidas en las Leyes y Reglamentos aplicables en el ámbito Municipal-, son aprovechamientos, en términos de lo estipulado por el artículo 2°, fracción I, inciso c), de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, de este modo, el monto de esas multas adquieren la naturaleza de crédito fiscal, pues en el caso de que no sea cubierto en los plazos previstos por la propia Ley, serán exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a lo dispuesto por el artículo 89 y se desarrollará con apego a las disposiciones del Capítulo Segundo, denominado “Del Procedimiento Administrativo de Ejecución” del Título Tercero llamado “Del Procedimiento Administrativo”, de la multireferida Ley de Hacienda para los Municipios. Respecto al pago de intereses en el proceso administrativo, sirve como criterio orientador, el sostenido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato,visible en la página de internet *tcagto.gob.mx*, en el recuadro información de valor, apartado Criterios Jurídicos 2017, página 4, bajo el rubro siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CONSIDERA EL PAGO DE UNA MULTA COMO UN PAGO DE LO INDEBIDO****. De los artículos 52 y 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato se puede desprender que el pago de lo indebido ocurre cuando se actualiza cualquiera de los siguientes supuestos: a) cuando el ciudadano acude espontáneamente ante la autoridad y realiza el pago de alguna contribución, pero se excede de la cantidad adeudada; b) cuando el ciudadano acude voluntariamente ante la autoridad y paga una contribución que en realidad no debía, y c) cuando el ciudadano acude ante la autoridad a pagar un crédito fiscal que se le ha determinado en un acto de autoridad. Ante estos escenarios, el contribuyente puede emprender las acciones siguientes (artículo 53 en comento): 1. Acudir a la sede administrativa y solicitar la devolución del pago indebido, o 2. Demandar ante la instancia jurisdiccional la nulidad del acto de autoridad que contiene la determinación del crédito fiscal ilegal. En el caso número 1, si la autoridad no paga en el plazo de dos meses, contados a partir de que se le solicitó la devolución de lo indebidamente pagado, se verá conminada a pagar intereses, que se computarán a partir de que se vencieron los dos meses, acorde lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Hacienda de los Municipios de Guanajuato. En el caso número 2, si el ciudadano demandó el acto administrativo ante una autoridad judicial, y se resuelve la ilegalidad del mismo, en ese momento nace su prerrogativa a obtener la devolución (artículo 52); empero, el cómputo de los intereses se realizará a partir de que aquel realizó el pago (artículo 53), ya que el contribuyente se desprendió de parte de su patrimonio, conminado por un acto ilegal de la autoridad; por tanto, no debe estar obligado a sufrir detrimento alguno. Lo anterior es así, porque el primer supuesto (pago espontáneo) sugiere que existió un yerro o confusión por parte del contribuyente, y por ende no es dable que con antelación se generen intereses a su favor. Empero, en el segundo caso, el yerro o confusión radica en la autoridad que conminó al ciudadano a realizar un pago al cual no estaba obligado (extremo que quedó acreditado por medio de la resolución judicial). Es este segundo supuesto el que tuvo lugar en el proceso de origen; entonces, y al contrario de lo que esgrime la parte recurrente, el particular tiene derecho a recibir el pago de intereses, pues se trata de una cantidad de dinero que indebidamente salió de su patrimonio, y para resarcir el valor o utilidad que ese dinero le pudo haber generado se actualiza lo señalado en el párrafo segundo del artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato (pago de intereses computado a partir de que se efectuó el pago). (Toca 297/17 PL, recurso de reclamación interpuesto por la autorizada del agente de tránsito y vialidad del municipio de Celaya, Guanajuato, autoridad demandada. Resolución del 7 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete).” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

De lo expuesto, se actualiza la hipótesis jurídica contemplada en el artículo 53, segundo párrafo, de la propia Ley de Hacienda para los Municipios; por tanto, conforme a estipulado en el artículo 300, fracción VI, del aludido Código, se condena al Tesorero Municipal, a que realice los trámites necesarios para que, a la parte impetrante, se le cubra el pago de intereses en los términos indicados en supralíneas.

En esas condiciones, la devolución de la cantidad de **$3,802.05 (Tres mil ochocientos dos pesos 05/100 Moneda Nacional)**, y el pago de intereses sobre este monto, deberá realzarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que ha causado ejecutoria esta sentencia, debiendo informar a este Juzgado de forma inmediata el cumplimiento dado y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**QUINTO.-** Que la argumentación analizada en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, toda vez que de proceder alguno de estos en nada variaría el sentido de esta sentencia; al respecto resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido en la tesis que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala,

Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261 fracción VI, 262 fracción II, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Resultaron **INFUNDADAS** las causales de improcedencia hechas valer por el **Agente de Tránsito y Tesorero Municipal** para decretar el sobreseimiento; y por otra parte fundada la causal formulada por el **Director General de Tránsito Municipal** por lo que se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del proceso única y exclusivamente por dicho Director, acorde a lo expuesto en el **tercer** considerando del presente fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** del acta de infracciónnúmero T-6095697 del 04 cuatro de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el **cuarto** considerando de este fallo. . . . . . . . . . .

**CUARTO.-** Se condena al **Tesorero Municipal**, a que instruya o realice las gestiones necesarias para que a la actora se le haga la devolución de la cantidad de **$3,802.05 (Tres mil ochocientos dos pesos 05/100 Moneda Nacional), más el pago de intereses correspondientes**  y, en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo; devolución y pago de intereses que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriado este fallo; por las razones expresas en la parte final del **cuarto** considerando del mismo.

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 6 seis tantos, el **MAESTRO JOSÉ JORGE PÉREZ COLUNGA,** Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta**, Licenciada OFELIA GÓMEZ HERNÁNDEZ,** que da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

edaz